

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole sobre la presentación de esta demanda. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.
El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 201/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2024-00031-00**
Demandante: **JOSÉ BERNEY, MARÍA MÉLIDA y LUZ DARY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**
Demandado: **HÉCTOR JAIME SÁNCHEZ AGUIRRE, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TAX EXPRESS S.A.**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por los señores JOSÉ BERNEY, MARÍA MÉLIDA y LUZ DARY GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de **HÉCTOR JAIME SÁNCHEZ AGUIRRE** (Conductor y dueño del vehículo), **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (Aseguradora) y **TAX EXPRESS S.A.** (Empresa Afiliadora). Una vez revisada la demanda, se observan las siguientes falencias:

1. Se echa de menos Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde conste la dirección electrónica del apoderado judicial actuante con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.
2. Dentro del acápite de pretensiones que se refiere en el escrito de demanda, la parte actora pretende se condene a los demandados al pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios patrimoniales en la calidad de daño emergente consolidado; sin embargo, cabe recordársele que dicha tasación debe estar estimada bajo la gravedad de juramento y de manera razonada, tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, la cual establece que *“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”*.
3. Con el fin de determinar la competencia en virtud a la cuantía, es menester que los

perjuicios que se vayan a solicitar se encuentren ajustados a los topes máximos determinados por la Jurisprudencia a la presentación de la demanda, tal como lo determina el inciso sexto del artículo 25 del C. G. del Proceso, debiendo en ese caso el profesional del derecho tener en cuenta que el asunto conjuga hechos y pretensiones por daños y perjuicios acontecidos por la muerte de un tercero, la madre de los demandantes y el grado de consanguinidad.

Sobre este importante aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC576-2019 recordó que:

“ (...) la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial.”

Así las cosas, tenemos que para efectuar la tasación del menoscabo, tiene carácter vinculante el precedente jurisprudencial del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, pues en su tarea de unificación, ha desarrollado los topes máximos por concepto de perjuicios morales y vida en relación, por lo que pueden traerse a colación los rubros contenidos en la sentencia SC5686-2018 emitida el día 19 de diciembre de 2018, dentro del expediente conocido con la partida No05736 31 89 001 2004 00042 01, siendo magistrada ponente la Dra. Margarita Cabello Blanco.

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, el demandante subsane las inconformidades antes señaladas, **integrando en un solo escrito nuevamente la demanda**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza

Kt